



ASOFIDUCIARIAS

ACTUALIDAD JURÍDICA FIDUCIARIA

Edición 0269

Diciembre 2015

Contenido

DECRETOS.....	5
<i>Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....</i>	5
1. Decreto 2387 del 11 de diciembre de 2015.	5
2. Decreto 2453 del 17 de diciembre de 2015.	5
3. Decreto 02454 del 17 de diciembre de 2015.	6
<i>Ministerio de Comercio, Industria y Turismo</i>	6
1. Decreto 2420 del 15 de diciembre de 2015.	6
2. Decreto 2496 del 23 de diciembre de 2015.	7
RESOLUCIONES.....	8
<i>Superintendencia Financiera de Colombia</i>	8
1. Resolución 1690 del 4 de diciembre de 2015.	8
CIRCULARES	9
<i>Superintendencia Financiera de Colombia</i>	9

1. Circular Externa 041 del 7 de diciembre de 2015.	9
2. Circular Externa 042 del 11 de diciembre de 2015.	9
3. Circular Externa 043 del 14 de diciembre de 2015.	10
4. Circular Conjunta Superintendencia de Sociedades - Superintendencia Financiera De Colombia, No. 044 del 15 de diciembre de 2015.....	10
5. Circular Externa 045 del 21 de diciembre de 2015.	11
6. Circular Externa 046 del 21 de diciembre de 2015.	11
7. Circular Externa 048 del 22 de diciembre de 2015.	11
8. Circular Externa 049 del 28 de diciembre de 2015.	12
9. Circular Externa 051 del 28 de diciembre de 2015.	12
10. Circular Externa 052 del 29 de diciembre de 2015.	13
11. Carta Circular 106 del 21 de diciembre de 2015.	13
12. Carta Circular 109 del 30 de diciembre de 2015.	14
JURISPRUDENCIA	15
<i>Consejo de Estado</i>	15
1. Sentencia de la Sección Tercera, Subseccion A, Rad. No.: 25000-23-26-000-2003-00089-01(34094) del 27 de mayo de 2015. C. P.: Hernán Andrade Rincón.	15
2. Sentencia de la Sección Tercera - Subsección "B". Rad. 25000232600019980182401 (28.205) del 29 de abril de 2015. C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.....	15
3. Sentencia de la Sección Cuarta, Rad.: 11001032700020110003100 (19104), del 26 de noviembre de 2015.	16

4. Sentencia de la Sección Tercera, Rad.: 25000232600019971439601 (28592) del 10 de junio de 2015. C.P. Danilo Rojas. 17

CONCEPTOS..... 18

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.....18

1. Concepto 2-2015-044174 del 12 de noviembre de 2015. 18

Superintendencia Financiera de Colombia18

1. Concepto 2015102503-002 del 5 de noviembre de 2015..... 18

2. Concepto 2015102243-001 del 5 de noviembre de 2015..... 19

3. Concepto 2015104441 del 04 de noviembre de 2015. 19

Superintendencia de Industria y Comercio19

1. Concepto 104970 2015 del 23 de junio de 2015. 19

DECRETOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Decreto 2387 del 11 de diciembre de 2015.

Mediante este decreto se reglamenta el régimen de contratación del Fondo Adaptación en el siguiente sentido:

“Artículo 1°. El artículo 2.13.1.1 del Decreto 1068 de 2015, quedará así: "Artículo 2.13.1.1. Régimen contractual. Los contratos que celebre el Fondo Adaptación para la construcción y reconstrucción necesarios para la superación de los efectos derivados de la ocurrencia de desastres naturales a su cargo, y en general todos aquellos necesarios para la ejecución de estas actividades, se regirán por el derecho privado, estarán sujetos a las disposiciones contenidas en los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, con plena observancia de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1150 de 2007, sin perjuicio de la facultad de incluir las cláusulas excepcionales a que se

refieren los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y de aplicar lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007”.

2. Decreto 2453 del 17 de diciembre de 2015.

A través de esta norma se reglamenta el ajuste de costo de los activos del Estatuto Tributario: “Artículo 1° Ajuste del costo de los activos. Los contribuyentes podrán ajustar el costo de los activos fijos por el año gravable 2015, en un cinco punto veintiuno por ciento (5,21 %), de acuerdo con lo previsto en el artículo 70 del Estatuto Tributario. Artículo 2°._ Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2015 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores: 1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por treinta y uno punto cincuenta y seis (31.56), si se trata de acciones o aportes, y por doscientos sesenta y tres punto treinta y tres (263.33), en el caso de bienes raíces”.

3. Decreto 02454 del 17 de diciembre de 2015.

Mediante este decreto, se reglamenta el manejo de recursos para la cobertura del Fondo de Reserva para la Estabilización de la Cartera Hipotecaria:

“Artículo 1.-Adicionase el artículo 2.10.1.5.3.4 a la Sección 3 Capítulo 5 Título 1 Parte 10 Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público: "2.10.1.5.3.4 Nuevos Recursos para la Cobertura. Los recursos del FRECH que no fueron comprometidos para el pago de las coberturas otorgadas en el Capítulo 4 del Título 1 de la presente parte 10, podrán ser utilizados para el pago de las coberturas previstas en este capítulo y transferidos a la subcuenta denominada FRECH-Contracíclico 2013””.

Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

1. Decreto 2420 del 15 de diciembre de 2015.

A través de este decreto se realiza una compilación de normas expedidas en desarrollo de la Ley 1314 del 2009, que rigen en materia de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

El decreto contempla las disposiciones relacionadas con los portafolios de terceros administrados por las sociedades comisionistas de bolsa de valores, los negocios fiduciarios y cualquier otro vehículo de propósito especial.

Asimismo, deroga todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector, con excepción exclusiva de, entre otras normas, los decretos 691 y 1955 del 2010 y 3048 y 3567 del 2011. Así mismo, aclara que el Decreto 2649 de 1993, además de lo previsto para los efectos contemplados en el Decreto 2548 del 2014, continuará vigente en lo no regulado por las normas 2784, 2706 del 2012 y 3022 del 2013.

En cuanto a disposiciones transitorias, precisa que el marco técnico normativo anexo al Decreto 2784 del 2012, incluida la modificación efectuada a este por el Decreto 3023 del 2013, continuará vigente hasta el 31 de diciembre de este año. A partir del 1º de enero del 2016, entrará en vigencia el marco técnico para los preparadores que conforman el grupo 1, incorporado por el Decreto 2615 del 2014. El libro 2 será aplicable a partir del 1º de enero del 2016 para aquellos trabajos profesionales que se inicien a partir de esta fecha, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 14 de la ley, pero se permite de manera voluntaria su aplicación anticipada.

2. Decreto 2496 del 23 de diciembre de 2015.

Esta norma modifica el Decreto 2420 del 2015, en cuanto al cronograma de aplicación para los preparadores de información financiera del grupo 2 que conforman el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y las cajas de compensación familiar, que ahora deja como primer periodo de aplicación el comprendido entre el 1° de enero al 31 de diciembre del 2017.

También, fija el tratamiento de los aportes sociales para las entidades de naturaleza solidaria, el cual se regirá por lo previsto en la Ley 79 de 1988. Por otra parte, sobre las normas de aseguramiento de la información (NAI), indica que los revisores fiscales que presten sus servicios a entidades del grupo 1 y a las del grupo 2 que con base en el promedio de los 12 meses correspondientes al año anterior al periodo objeto de revisión tengan más de 30.000 salarios mínimos mensuales legales vigentes de activos o más de 200 trabajadores, aplicarán las NIA contenidas en el anexo 4° del Decreto 2420 del 2015 a partir del 1° de enero del 2016, y las ISAE desde la misma fecha en el caso de las entidades del grupo 1 que sean emisoras de valores o entidades de interés público, o a partir del 1° de enero del 2017 para las restantes.

RESOLUCIONES

Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales, a través del sistema de reparto correspondiente”.

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Resolución 1690 del 4 de diciembre de 2015.

Mediante esta resolución se amplían las funciones de los asesores y profesionales de la delegatura jurisdiccional de Superfinanciera:

“Artículo Primero: Modificar el artículo primero de la Resolución 2161 de 2012, el cual quedará así: "Artículo Primero: Asignar en los Asesores 1020-15 de la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales la práctica y dirección de audiencias y diligencias, pudiendo adelantar todas las actuaciones procesales y proferir las diferentes providencias que se requieran para el adelantamiento del proceso, entre ellas, decretar y practicar las pruebas, y en general, adelantar e instruir los procesos de su competencia incluida la decisión definitiva en el marco del trámite de los procesos tanto de mínima como de menor cuantía, así como firmar los autos proyectados por los abogados encargados de la sustanciación, sin necesidad de actuación diferente a la de la asignación que se haga por parte del

CIRCULARES

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Circular Externa 041 del 7 de diciembre de 2015.

Mediante esta Circular, se realiza una “modificación integral del Capítulo XVIII “Instrumentos Financieros Derivados y Productos Estructurados” de la Circular Básica Contable y Financiera, modificación del Capítulo II “Reglas de Intermediación en el Mercado Mostrador” del Título II de la Parte III de la Circular Básica Jurídica y de los formatos 468, 469, 470, 471 y 472 – NIIF (Proforma F.0000-146)”.

Según la Superintendencia, dicha modificación radica en que “con la expedición del Decreto 2784 de 2012, reglamentario de la mencionada ley, se adoptaron las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) en Colombia para los preparadores de información financiera que hacen parte del Grupo 1. Por su parte, el artículo 1 de la Resolución 743 de 2013 expedida por la Contaduría General de la Nación (CGN) estableció que las entidades y negocios bajo su competencia deben cumplir con las NIIF

adoptadas por el decreto antes citado. Adicionalmente, mediante la expedición del Decreto 3022 de 2013 se estableció el marco técnico normativo para los preparadores de información financiera que conforman el Grupo 2”.

2. Circular Externa 042 del 11 de diciembre de 2015.

Mediante esta Circular, se adiciona el subnumeral 5.1.7. al Capítulo I del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, relacionado con el cumplimiento de órdenes de embargo decretadas por entidades territoriales en procesos de cobro coactivo de deudas fiscales, atendiendo el procedimiento especial establecido en el Estatuto Tributario.

Lo anterior “en atención a la solicitud de la Procuraduría General de la Nación, mediante oficio del 2 de diciembre de 2015 radicado con el número 2015124062, en el cual manifiesta la existencia de disposiciones tributarias de carácter imperativo aplicables a los procesos administrativos de cobro coactivo de deudas fiscales iniciados por la entidades territoriales y requiere la colaboración de esta Superintendencia para que imparta

instrucciones a las entidades financieras a fin que “(...) acaten el contenido del artículo 9° de la Ley 1066 de 2006 que precisa el derecho de los contribuyentes, según el cual, mientras se admite la demanda interpuesta contra los actos tributarios que sirven de título ejecutivo o se asegure el pago mediante caución bancaria o de compañía de seguros, los recursos embargados del ejecutado deberán permanecer congelados en su cuenta (...)”.

3. Circular Externa 043 del 14 de diciembre de 2015.

Mediante esta Circular se imparte la implementación de una nueva proforma para la remisión de las cuentas de ingresos, gastos y de orden para Industria y Comercio.

Se ordena “crear el Formato 525 (Proforma F.0000-157) “Reporte anual acumulado de cuentas PUC para efectos de Industria y Comercio” con su correspondiente instructivo.

Para esta transmisión la circular precisa que se deben llevar a cabo una “pruebas obligatorias entre el 1 y el 12 de febrero de 2016, con base en la información con corte a 30 de septiembre de 2015”, y la primera transmisión oficial del nuevo formato “se debe realizar con la información con corte a 31 de diciembre de 2015, de acuerdo con el

instructivo correspondiente y dentro del plazo allí establecido”.

4. Circular Conjunta Superintendencia de Sociedades - Superintendencia Financiera De Colombia, No. 044 del 15 de diciembre de 2015.

A través de esta Circular, los dos entes de control se pronuncian sobre su competencia respecto de las sociedades pertenecientes al sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, según detenten o no, la calidad de emisores de valores.

Al respecto dispone: “...el control objetivo de la Superintendencia Financiera de Colombia se denomina concurrente y se orienta a verificar que las sociedades ajusten sus operaciones a las normas que regulan el mercado de valores y a velar por la oportunidad y suficiencia de la información que deben suministrar al mercado, para lo cual podrá imponer las sanciones a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11.2.1.6.2 del Decreto 2555 de 2010” De otra parte, precisa: “el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene dentro de sus atribuciones la de

“regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11, artículo 18 de la Ley 1341 de 2009”.

5. Circular Externa 045 del 21 de diciembre de 2015.

Mediante esta circular, se modifica el Formato 505 – NIIF sobre “Declaración del control de ley margen de solvencia” (Proforma F.0000-152). La primera transmisión oficial de la información, conforme a la nueva versión del formato 505 - NIIF, “se realizará a partir de la información con corte 31 de enero de 2016, de acuerdo con el instructivo correspondiente”.

6. Circular Externa 046 del 21 de diciembre de 2015.

Según esta Circular, se dispone la implementación de una nueva proforma para la remisión mensual del valor de la unidad, aportes, rendimientos y afiliados de los Fondos Mutuos de Inversión, lo cual modifica el Anexo No. 1 de la

Circular Externa 100 de 1995 - Circular Básica Contable y Financiera.

Lo anterior, teniendo en cuenta que “a partir del 1 de enero de 2016 inicia la aplicación del marco técnico para Pymes Grupo 2, grupo al cual pertenecen los Fondos Mutuos de Inversión, resulta necesario crear un formato de acuerdo a los estándares de transmisión de información de la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de la transmisión mensual de valor de la unidad, aportes, rendimientos y afiliados de los mencionados fondos”.

7. Circular Externa 048 del 22 de diciembre de 2015.

De conformidad con esta circular, la Superintendencia Financiera actualiza sus instrucciones frente a las inversiones obligatorias en Títulos de Desarrollo Agropecuario – FINAGRO.

En este sentido, ordena modificar el numeral 4° del Capítulo XIII “INVERSIONES OBLIGATORIAS EN FINAGRO” de la Circular Básica Contable y Financiera, y el instructivo del Formato 460 (Proforma F.1000-127) “Exigibilidades FINAGRO”.

8. Circular Externa 049 del 28 de diciembre de 2015.

Mediante esta circular se imparten “instrucciones relacionadas con la comercialización de productos y servicios a través de uso de red de las entidades vigiladas autorizadas”.

Al respecto, ordena modificar “el numeral 1.4.1 del Capítulo I, Título II, Parte I de la Circular Básica Jurídica (CBJ), relacionado con la comercialización de productos y servicios de las entidades vigiladas por esta Superintendencia a través del uso de red”.

Adicionalmente dispone “agregar el numeral 3.4.11 al Capítulo I, Título III, Parte I de la CBJ, referente a los requisitos de información frente al consumidor financiero, de las entidades vigiladas que comercialicen productos a través del uso de red”.

9. Circular Externa 051 del 28 de diciembre de 2015.

A través de esta Circular se imparten “instrucciones para la implementación del Esquema de Pruebas de Resistencia (EPR) y el reporte de información de los resultados”.

De esta forma se adiciona “el Capítulo XXVIII “Reglas Relativas al Esquema de Pruebas de Resistencia (EPR)” a la Circular Básica Contable y Financiera (CBCF), que establece los objetivos, características, responsabilidades y deberes de información sobre el EPR.”

Asimismo, se crea el Anexo 1 del Capítulo XXVIII de la CBCF, “el cual establece los lineamientos mínimos para la realización de las pruebas de resistencia requeridas por el supervisor y el contenido del informe cualitativo”, y el Formato 527 (Proforma F.1000-138) sobre “Pruebas de Resistencia Requeridas por el Supervisor”, que define el contenido del reporte de información cuantitativo de las pruebas requeridas por el supervisor.

10. Circular Externa 052 del 29 de diciembre de 2015.

Mediante esta circular se imparten “instrucciones relativas al proceso de atención de quejas o reclamos denominadas “Quejas Exprés” contra entidades vigiladas que se formulan a través de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

La norma ordena modificar “el subnumeral 11.4. del Capítulo II del Título IV de la Parte I de la Circular Básica Jurídica, relacionado con el trámite de las quejas, con el fin de incorporar instrucciones relativas a la identificación de las respuestas que suministran las entidades vigiladas, frente a las quejas o reclamos que presentan los consumidores financieros a través de la Superintendencia Financiera de Colombia”.

11. Carta Circular 106 del 21 de diciembre de 2015.

Mediante esta circular la Superintendencia Financiera imparte instrucciones sobre la clasificación en el Módulo de Fideicomisos de los Negocios que administran recursos de los Anticipos entregados por el Estado en la celebración de contratos.

Al respecto, recuerda que “dentro de las disposiciones para prevenir y combatir la corrupción en la contratación pública, la Ley 1474 de 2011 impone al contratista en concesiones, contratos de obra, salud, o aquellos que se realicen por licitación pública, con excepción de los de menor o mínima cuantía, la obligación de constituir una fiducia o un patrimonio para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo. (...) dada la naturaleza de recursos públicos que ostentan aquellos dineros que ingresan a título de anticipo a los negocios fiduciarios, se constituye en un deber legal de las Sociedades Fiduciarias, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, mantener la información financiera y contable de la respectiva fiducia a disposición de “los Organismos de Vigilancia y Control Fiscal” para su consulta”.

Finalmente resalta que las sociedades fiduciarias tiene “el deber de realizar una correcta clasificación de este tipo de negocios en el Módulo de Registro de Negocios Fiduciarios, con el fin de que los mismos revelen la característica de negocios que administran recursos públicos, dando así cumplimiento a lo establecido el numeral 9 del Capítulo I, Título II, Parte II de la Circular Externa 029 de 2014”.

12. Carta Circular 109 del 30 de diciembre de 2015.

A través de esta norma, se recuerda la obligación de las Entidades Vigiladas de “dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero”, relacionada con la reserva de la información frente a las personas que hayan efectuado o pretendan efectuar operaciones sospechosas.

Al respecto señala: “el artículo 105 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, establece lo siguiente: ‘Las autoridades, las entidades, sus administradores y sus funcionarios no podrán dar a conocer a las personas que hayan efectuado o intenten efectuar operaciones sospechosas, que se ha comunicado a la Unidad de Información y Análisis Financiero información sobre las mismas, y deberán guardar reserva sobre dicha información’. En consecuencia, este Despacho encuentra necesario recordar a las Entidades Vigiladas que en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 del mencionado Estatuto, deben mantener la reserva sobre la información reportada”.

JURISPRUDENCIA

Consejo de Estado

1. Sentencia de la Sección Tercera, Subsección A, Rad. No.: 25000-23-26-000-2003-00089-01(34094) del 27 de mayo de 2015. C. P.: Hernán Andrade Rincón.

Mediante este fallo, el Consejo de Estado se pronuncia frente al contexto jurídico de la teoría de la imprevisión, y cómo afecta equilibrio económico del contrato:

“Así pues, en el presente asunto el rompimiento del equilibrio económico que, según la parte actora, se presentó en la ejecución del contrato No. 011/96, se debió a un evento “exógeno a las partes del negocio”, como lo fue la expedición del Decreto No. 2331 por parte del Presidente de la República, razón por la cual el desequilibrio financiero que alega la parte actora se deberá examinar bajo la teoría de la imprevisión. La aplicación de la teoría de la imprevisión como causa de la ruptura del equilibrio económico de los contratos dentro del ámbito de la

contratación administrativa surgió por vía jurisprudencial y para que opere la misma como causa que dé lugar al restablecimiento económico del contrato en favor de la parte afectada, se exige la concurrencia de varios requisitos, a los cuales se ha referido la Jurisprudencia de la Sección Tercera. (...) como reiteradamente lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sección, el rompimiento del equilibrio económico del contrato no se produce simplemente porque el contratista deje de obtener utilidades o porque surjan mayores costos en la ejecución de sus obligaciones, si éstos pueden calificarse como propios del álea normal del contrato, puesto que se requiere que la afectación sea extraordinaria y afecte de manera real, grave y significativa la equivalencia entre derechos y obligaciones convenida por las partes al celebrar el contrato”.

2. Sentencia de la Sección Tercera - Subsección "B". Rad. 25000232600019980182401 (28.205) del 29 de abril de 2015. C.P.: Ramiro Pazos Guerrero.

De conformidad con esta sentencia, se precisa que aun cuando el contratante no tome medidas frente a un

incumplimiento, el interventor debe seguir informando posteriores inconformidades:

“Es claro que la razón de ser del contrato de interventoría se concreta en la colaboración que le presta el interventor a la entidad pública en la vigilancia y control de los contratos de esta última. De manera que, sin estar en el sitio donde se ejecuta el contrato, pueda contar con un apoyo que le permita estar enterada de las particularidades de la ejecución, para que de esa forma, la entidad contratante pueda conocer la suerte del mismo y, si es el del caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar el interés general que a través del contrato vigilado se presente satisfacer”.

En este sentido, la Sala argumenta que “el hecho de desconocer las particularidades de la ejecución del contrato de obra, teniendo en cuenta que sí las conoció el contratista, impidió que la entidad estatal desplegara las medidas necesarias para enderezar la ejecución del contrato. Ahora, vale aclarar que si bien en una ocasión la interventoría solicitó la imposición de multas (...), sin que la entidad actuara de conformidad o al menos las pruebas no indican una cosa diferente, ese hecho no relevaba al interventor de la obligación de informar los nuevos incumplimientos. Efectivamente, las multas que solicitó el interventor en la primera oportunidad se relacionaban con

el atraso considerable en el programa de inversión, pero no así sobre los problemas con el pavimento, respecto de los cuales no se probó la comunicación en oportunidad”.

3. Sentencia de la Sección Cuarta, Rad.: 11001032700020110003100 (19104), del 26 de noviembre de 2015.

A través de este fallo, se condiciona un aparte del concepto 59943 de agosto 10 del 2011, expedido por la Dian sobre declaraciones de retención que se presentan en forma electrónica.

Al respecto, precisó que la expresión “tratándose de las declaraciones de retención que se presentan en forma electrónica el pago debe efectuarse en la misma fecha de presentación de la declaración” implica que, “mientras la declaración de retención en la fuente y el pago se realicen dentro del término de ley, la declaración produce efectos, aunque el pago no se haya hecho en forma conjunta con la respectiva declaración, bien sea que esta se hubiera presentado en medios litográficos o electrónicos”. Según la Sala, “el aparte objeto de estudio no contradice lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1430 del 2010, pues

en realidad, se limitó a reiterar lo que, de manera general había señalado dicha norma frente a la ineficacia de las declaraciones de retención en la fuente presentadas sin pago total”.

4. Sentencia de la Sección Tercera, Rad.: 25000232600019971439601 (28592) del 10 de junio de 2015. C.P. Danilo Rojas.

Mediante esta sentencia, el Consejo de Estado se pronuncia sobre la naturaleza del seguro de cumplimiento en contratación estatal:

“El seguro de cumplimiento, que es la especie a la que corresponden las pólizas contentivas de las garantías de los contratos estatales, es una modalidad de los seguros de daño. Respecto de aquellos, es indispensable no solo demostrar la ocurrencia del siniestro, sino determinar la cuantía del perjuicio ocasionado en el patrimonio del acreedor, elemento que es de su esencia para proceder a la indemnización”. Asimismo, precisa que “en los seguros de daño, no basta que haya ocurrido el siniestro, sino que este debe necesariamente haber causado un perjuicio al patrimonio, puesto que si no es así, no se habrá producido

daño alguno y, en consecuencia, no habría lugar a la correspondiente indemnización”.

CONCEPTOS

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

1. Concepto 2-2015-044174 del 12 de noviembre de 2015.

Según este concepto, el proceso de reorganización empresarial no extingue el cobro coactivo de obligaciones tributarias:

“La adopción del impuesto a la publicidad exterior visual corresponde a cada concejo municipal, en ejercicio de la autonomía de las entidades territoriales prevista en la Constitución Política, para lo cual es necesario definir los elementos estructurales dentro del marco legal y establecer los mecanismos de recaudación del mismo, pudiendo adoptar el sistema de declaración privada por parte del contribuyente o el sistema de liquidación a cargo de la autoridad municipal competente”. Adicionalmente precisa que “un proceso de reorganización empresarial incide en el cobro de obligaciones en mora, pero la responsabilidad del sujeto pasivo ante la administración no se extingue por estar en curso tal asunto. Si la administración pierde la oportunidad de hacerse parte en el proceso en los tiempos

establecidos, no tiene como consecuencia que la obligación sustancial se extinga y con ello su competencia para proceder al cobro coactivo, hasta tanto no se concrete alguna de las formas de extinción previstas en los artículos 800 y siguientes del Estatuto Tributario”.

Superintendencia Financiera de Colombia

1. Concepto 2015102503-002 del 5 de noviembre de 2015.

Mediante este concepto la Superintendencia Financiera se pronuncia sobre la entrega de dineros sin juicio de sucesión:

“La disposición establecida en el numeral 7 del artículo 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, modificado por el artículo 5 de la Ley 1555 de 2012, no aplica a los recursos que se encuentran en los encargos fiduciarios, en cuyo caso al fallecimiento de su titular, los mismos harán necesariamente parte de la masa sucesoral, siendo en este evento indispensable para la liquidación, adjudicación y entrega, efectuar el trámite sucesoral notarial o judicial pertinente”.

2. Concepto 2015102243-001 del 5 de noviembre de 2015.

Según este concepto, las entidades financieras no pueden destinar parte de la reserva legal para pagar impuesto a la riqueza:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 2.1.1.1.10 del Decreto 2555 del 2010, la totalidad de la reserva legal, incluido el monto en que ella exceda el 50 % del capital suscrito, solo podrá reducirse cuando tenga por objeto enjugar pérdidas acumuladas que excedan el monto total de las utilidades obtenidas en el correspondiente ejercicio y de aquellas no distribuidas de ejercicios anteriores, y cuando el valor liberado se destine a capitalizar la entidad mediante la distribución de dividendos en acciones”. En este sentido, “la norma no contempla la reducción de la reserva legal, incluido el monto en que ella exceda el 50 % del capital suscrito, para realizar el pago del impuesto a la riqueza, por lo que no es posible que la entidad vigilada destine parte de la reserva legal en lo que exceda el porcentaje mencionado para imputar el impuesto a la riqueza contra dicha reserva”.

3. Concepto 2015104441 del 04 de noviembre de 2015.

De conformidad con este concepto, el Sistema de Administración de Riesgo de Mercado - SARM puede aplicarse a cualquiera de las alternativas que reflejen riesgo de entidades vigiladas por Superintendencia Financiera; al respecto precisa que este sistema, “tiene como propósito identificar, controlar y monitorear el riesgo de mercado al que se encuentran expuestas las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, por lo que puede aplicarse cualquiera de las tres alternativas que reflejen el riesgo de mercado al que estén expuestas, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2. 1. 5. del anexo 1 del capítulo XXI de la Circular Básica Contable y Financiera”.

Superintendencia de Industria y Comercio

1. Concepto 104970 2015 del 23 de junio de 2015.

Según este concepto, es posible recurrir a un proceso judicial para la protección del derecho fundamental de hábeas data:

“Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga 'información en discusión judicial' y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito”.



ASOFIDUCIARIAS

**Calle 72 No. 10 – 51 Oficina 1003 PBX: 60 60 700 Fax: 235 28 95
Bogotá D. C. - Colombia**

asofiduciaras@asofiduciaras.org.co

Las normas comentadas en ésta edición se encuentran disponibles en las oficinas de la Asociación.